

li130

Linguistic Insights

Studies in Language and Communication

Luisa Chierichetti & Giovanni Garofalo
(eds)

Lengua y Derecho: líneas de investigación interdisciplinaria

Peter Lang

Este volumen recoge algunos estudios presentados en el IV Congreso Internacional del CERLIS (Centro de Investigación sobre Lenguajes con Fines Específicos), titulado *Lengua y Derecho: Perspectivas Interculturales* y celebrado en la Universidad de Bérgamo (Italia) del 19 al 21 de junio de 2009. Dichas intervenciones, a las que se añaden varios trabajos de expertos del sector, presentan el resultado de recientes investigaciones sobre el vínculo entre lengua y derecho, con especial atención al análisis de algunos géneros acuñados por la comunidad de los juristas (recomendación de la UE, informe jurídico, papeleta de conciliación), a la descripción de la organización retórica, pragmática e intertextual del texto normativo y doctrinal, sin descuidar cuestiones de lexicografía relacionadas con el ámbito jurídico.

Luisa Chierichetti es profesora titular de Lengua española en la Universidad de Bérgamo (Facultad de Lenguas y Literaturas Extranjeras). Entre sus últimas publicaciones dedicadas al lenguaje jurídico destaca el ensayo "La comunicación especializada de ámbito jurídico: una reflexión sobre las metáforas en los ordenamientos penales español e italiano". Con Maria Vittoria Calvi es editora de *Nuevas tendencias en el discurso de especialidad*.

Giovanni Garofalo es investigador de Lengua española en la Universidad de Bérgamo (Facultad de Lenguas y Literaturas Extranjeras). Entre sus publicaciones más representativas destacan una monografía sobre los *Géneros Discursivos de la Justicia Penal*, otra sobre la *Ley Orgánica 4/2000 de Extranjería*, además de varios estudios sobre aspectos textuales, pragmáticos y terminológicos del discurso normativo y judicial.

Lengua y Derecho:
líneas de investigación interdisciplinaria



Linguistic Insights

Studies in Language and Communication

Edited by Maurizio Gotti,
University of Bergamo

Volume 130

ADVISORY BOARD

Vijay Bhatia (Hong Kong)
Christopher Candlin (Sydney)
David Crystal (Bangor)
Konrad Ehlich (Berlin / München)
Jan Engberg (Aarhus)
Norman Fairclough (Lancaster)
John Flowerdew (Leeds)
Ken Hyland (Hong Kong)
Roger Lass (Cape Town)
Matti Rissanen (Helsinki)
Françoise Salager-Meyer (Mérida, Venezuela)
Srikant Sarangi (Cardiff)
Susan Šarčević (Rijeka)
Lawrence Solan (New York)
Peter M. Tiersma (Los Angeles)



PETER LANG

Bern • Berlin • Bruxelles • Frankfurt am Main • New York • Oxford • Wien

Luisa Chierichetti & Giovanni Garofalo (eds)

Lengua y Derecho: líneas de investigación interdisciplinaria



PETER LANG

Bern • Berlin • Bruxelles • Frankfurt am Main • New York • Oxford • Wien

Bibliographic information published by Die Deutsche Nationalbibliothek

Die Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliografie; detailed bibliographic data is available on the Internet at (<http://dnb.d-nb.de>).

British Library and Library of Congress Cataloguing-in-Publication Data:
A catalogue record for this book is available from *The British Library*,
Great Britain.

Library of Congress Cataloguing-in-Publication Data

Lengua y derecho : líneas de investigación interdisciplinaria / Luisa Chierichetti & Giovanni Garofalo (eds).

p. cm. – (Linguistic insights : studies in language and communication; v. 130)

Este volumen recoge algunos estudios presentados en el IV Congreso Internacional del CERLIS (Centro de Investigación sobre Lenguajes con Fines Específicos), titulado Lengua y Derecho: Perspectivas Interculturales y celebrado en la Universidad de Bérgamo (Italia) del 19 al 21 de junio de 2009.

Includes bibliographical references and index.

ISBN 978-3-0343-0463-4 (alk. paper)

1. Law–Language–Congresses. 2. Law–Spain–Language–Congresses.

I. Chierichetti, Luisa II. Garofalo, Giovanni.

K213.L454 2010

340'.14–dc22

2010053952

Published with a grant from Università degli Studi di Bergamo (Italy),
Dipartimento di Lingue, Letterature e Culture Comparate.

ISSN 1424-8689

ISBN 978-3-0351-0175-1

© Peter Lang AG, International Academic Publishers, Bern 2010
Hochfeldstrasse 32, CH-3012 Bern, Switzerland
info@peterlang.com, www.peterlang.com, www.peterlang.net

All rights reserved.

All parts of this publication are protected by copyright.

Any utilisation outside the strict limits of the copyright law, without the permission of the publisher, is forbidden and liable to prosecution. This applies in particular to reproductions, translations, microfilming, and storage and processing in electronic retrieval systems.

Printed in Switzerland

Índice

LUISA CHIERICHETTI / GIOVANNI GAROFALO	
Introducción.....	7
MARÍA DEL CARMEN ACUYO VERDEJO	
Immigración y barrera lingüística en Andalucía: el traductor jurídico como mediador intercultural	23
MARÍA CRISTINA BORDONABA ZABALZA	
Estrategias argumentativas en los preámbulos de la normativa laboral española	47
ELENA CARPI	
Las denominaciones de los establecimientos de alojamiento turístico en la normativa española.....	65
LUISA CHIERICHETTI	
Discursos del derecho y discursos sobre el derecho: aspectos intertextuales	93
GIOVANNI GAROFALO	
La conciliación ante el <i>Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación</i> : un ejemplo de hibridación de prácticas discursivas.....	111
ELENA LANDONE	
Notas en torno a los marcadores del discurso en la normativa territorial de las Comunidades Autónomas españolas	135

ANNA LÓPEZ SAMANIEGO

El género profesional del informe jurídico.

Recomendar e interpretar la ley 159

CARMEN MATA PASTOR

La traducción de la retórica forense:

análisis de los elementos y recursos argumentativos

en un texto jurídico 185

FÉLIX SAN VICENTE

Autor, norma y uso en los prólogos de DRAE (1780-2001) 209

RAQUEL TARANILLA

Forma y función de los enunciados jurídicos de recomendación:

las Recomendaciones de la Comisión Europea 241

MARÍA JOAQUINA VALERO GISBERT

Notas sobre la calidad semántica de equivalentes de UUFF

de lenguaje jurídico en los DDBB actuales español-italiano 265

Notas sobre los autores 279

Introducción¹

1. Relaciones entre lengua y derecho

El binomio lengua y derecho, focalizado en el título del presente volumen, anuda dos complejos mundos del conocimiento y conlleva numerosas cuestiones teóricas y conceptuales de gran envergadura. En efecto, la función reguladora del derecho se enlaza íntimamente con el principal instrumento de socialidad, la lengua. Dejando a un lado los profundos vínculos entre literatura y derecho, fuente inagotable de reflexión², los lingüistas suelen comparar la lengua al derecho ya que tanto ésta como aquél se fundan en un sistema de reglas que componen un sistema. Evidentemente, el papel central de la lengua en la teoría del derecho se debe al hecho de que el lenguaje constituye tanto el objeto de los estudios jurídicos como el medio para llevarlos a cabo. Es oportuno recordar, a este respecto, que la función característica (aunque no exclusiva) del lenguaje jurídico no consiste simplemente en describir el mundo tal como es, sino en prescribir o incluso constituir nuevos estados de la realidad, creando el mundo como tendría que

1 Los § 1. y 1.1 han sido redactados por Giovanni Garofalo, el § 2. por Luisa Chierichetti.

2 Esta fértil relación entre literatura y derecho, sintetizada por el epíteto *letrado* reservado a los abogados, fue brillantemente descrita en los siguientes términos por Diego Valadés (2005: 24-25), miembro de la Academia Mexicana de la lengua: “En la construcción del lenguaje jurídico de nuestro tiempo y de los tiempos previos, la literatura desempeña un papel axial. Lo tuvo Shin-equi-unnnini con el canto épico de *Gilgamesh*, lo tuvo Homero siglos después y lo siguen teniendo, hasta nuestros días, los infatigables constructores de la ciudad letrada, como la llama Jean Franco, de la ciudad democrática, como la designa Manuel Vázquez Montalbán, o de la ciudad justa, que también podríamos decir”.

ser (Carcatterra 1994: 224-225). Así pues, suele decirse que el derecho “es lengua” (Palazzo 2003: 113), ya que las normas, las instituciones, los ordenamientos, las resoluciones necesitan una formulación lingüística para materializarse y producir efectos.

El inextricable nexo entre la lengua y el derecho se presta a ser examinado desde múltiples perspectivas epistemológicas: en general, se ha observado una relativa escasez de estudios realizados por los lingüistas sobre el lenguaje jurídico, con respecto al caudal de investigación llevada a cabo por los teóricos del derecho sobre los aspectos lingüísticos de su reflexión, desde una perspectiva puramente filosófica (Cortelazzo 1977). Si exceptuamos una serie de obras de referencia destinadas a identificar los rasgos privativos del lenguaje jurídico, en su configuración gramatical y retórica (Devoto 1958, De Mauro 1986, Cortelazzo 1997, Mortara Garavelli 2001, Ortiz Sánchez 2001, Alcaraz Varó/Hughes 2002, Hernando Cuadrado 2003), todavía queda mucho terreno por explorar en el ámbito de la variación vertical y horizontal, de las tipologías textuales y, sobre todo, de los géneros textuales asociados a eventos comunicativos altamente ritualizados, característicos de la comunidad de los juristas. El presente volumen pretende ofrecer un aporte al estudio de las relaciones entre lengua y derecho, con especial referencia a los aspectos textuales, discursivos y lexicográficos de este maridaje interdisciplinario.

Cabe destacar, de entrada, que existen varios lenguajes relacionados con el derecho – cada uno de ellos dotado de peculiaridades que lo singularizan de la lengua estándar – cuya identificación depende de los propósitos de la investigación. Es harto sabido que la lengua natural se caracteriza por su vaguedad e imprecisión, ya que el significado de muchas expresiones de ésta viene determinado sólo por el contexto de uso en una situación comunicativa concreta. En el caso de la traducción jurídica, el significado contextual de la expresión lingüística depende del funcionamiento del derecho en los diferentes entornos socio-políticos, lo cual confirma el carácter eminentemente ‘nacional’ de cada ordenamiento y del lenguaje en el que está formulado, sumamente reactivo a todo intento de estandarización a nivel internacional (Šarčević 2010).

Para un análisis de los problemas que presenta la comparación y la traducción jurídica, Wróblewski (2000: 157-158) propone distinguir tres tipos de lenguas³ relacionadas con el derecho:

- La *lengua jurídica* (LJ), en la cual están formulados los textos deliberados por el legislador, es decir, las reglas de derecho, con sus consecuencias formales e interpretativas aceptadas como válidas. La LJ es la base para los demás géneros textuales empleados en ámbito jurídico.
- La *lengua de la aplicación del derecho* (LAD), usada por los Jueces y Magistrados que ejercen la justicia aplicando las reglas del derecho. Se trata de la lengua de la práctica judicial, que suele ser más rica que la LJ, puesto que se inspira tanto en la doctrina jurídica como en la lengua común, según el estilo de las resoluciones.
- La *lengua de la ciencia jurídica* (LCJ), mediante la cual la ‘episteme’ habla de derecho y de su aplicación. La LCJ es compleja, por las diferencias entre dogmática jurídica, metadogmática, teoría del derecho, etc. Abarca también el lenguaje del derecho comparado, es decir, el código del discurso en el que se formulan los juicios comparativos. Es la variedad menos accesible a un público lego ya que, desde el punto de vista de la lógica, la LCJ es una ‘metalengua’ con respecto a la LJ y a la LAD.

Citando a Lyons, Wróblewski (2000: 159-162) opina que la práctica de la traducción jurídica está llamada a resolver problemas de equivalencia que dependen de la “precisión de las lenguas” que se comparen. El significado contextual puede disipar las nubes de la polisemia, pero no la vaguedad de algunas expresiones de la lengua. En el caso de la LJ, hay tres contextos que contribuyen a determinar el significado de las expresiones: el contexto lingüístico, el sistémico y el funcional. El contexto lingüístico abarca los rasgos generales de la LJ, con su léxico

3 El citado autor, en cuanto jurista comparatista interesado por las dificultades de la traducción jurídica, no realiza la diferencia, típica de los estudios lingüísticos, entre *lengua (natural)* y *lenguaje para fines específicos o tecnolecto*. Mantenemos en la exposición la terminología empleada por el mismo Wróblewski, utilizando *lengua* y *lenguaje* como sinónimos.

especializado y su estilo. El contexto sistémico es el sistema semiótico dentro del cual los signos de la LJ cobran un sentido concreto: coincide con el ordenamiento de referencia, con su organización interna y sus reglas de funcionamiento, imprescindible para interpretar los enunciados de la LJ. Esta última información contextual es esencial a la hora de establecer equivalencias entre tradiciones jurídicas que presentan un acusado anisomorfismo, como por ejemplo el *common law* y el derecho civil codificado. El contexto funcional, por último, incluye cualquier ‘evento social’ que tenga relevancia jurídica, todo fenómeno concreto regulado por el derecho.

De todos modos, el referido autor (Wróblewski 2000: 160) mantiene que, a finales de cuenta, el núcleo de la comparación permanece el cotejo entre las dos lenguas jurídicas de las culturas de referencia ($LJ_1/E/LJ_2$, fórmula en la que /E/ simboliza la isotopía o nivel de equivalencia que se establezca), mientras que contrastar las LAD y las LCD sirve sólo para profundizar la comparación, teniendo en cuenta la información recabada de la aplicación del derecho ($LJ_1+LAD_1/E/LJ_2+LAD_2$) y de de la ciencia jurídica de cada país ($LJ_1+LCJ_1/E/LJ_2+LCJ_2$).

Prescindiendo de los problemas de conceptualización del derecho en culturas distintas – estudiados de manera prioritaria por juriconsultos comparatistas (Sacco 1994, 2000) y raras veces desde una vertiente meramente terminológica (Cabré/Bach/Martí 2006, Garofalo 2009) – gran parte de la investigación que se recoge en el presente volumen se centra en algunas prácticas discursivas y textuales, características de las “lenguas del derecho” identificadas por Wróblewski. Dichas prácticas se analizan desde una variedad de perspectivas disciplinarias y, a menudo, en una óptica contrastiva español-italiano que da por sentada la comprensión de las lenguas objeto de comparación.

En concreto, los estudios de María Cristina Bordonaba Zabalza, Elena Carpi, Elena Landone reflexionan sobre aspectos argumentativos, pragmáticos y terminológicos de la LJ, evidenciando las estructuras textuales/gramaticales, las estrategias persuasivas y las denominaciones empleadas en algunos textos normativos primarios.

Las aportaciones de Giovanni Garofalo y de Carmen Mata Pastor, en cambio, se enmarcan más bien en el estudio de la LAD, ya que analizan dos géneros comúnmente asociados a las soluciones extrajudi-

ciales de conflictos en ámbito laboral y empresarial, a saber, la *papeleta de conciliación* y la *memoria de constitución/contestación reconvenicional*, documentos analizados respectivamente desde una perspectiva interdiscursiva y retórico-agumentativa. Cabe recordar, al respecto, la costumbre cada vez más difundida en ámbito administrativo-laboral de recurrir a un árbitro en lugar que a un magistrado, sobre todo cuando la aplicación de las reglas de derecho se relaciona con tareas no estrictamente jurisdiccionales, que se engloban dentro de la tradicionalmente llamada jurisdicción voluntaria (Alarcón Castellanos 2006).

Al estudio de la LCJ pueden reconducirse los trabajos de Luisa Chierichetti y de Anna López Samaniego, centrados respectivamente en los géneros ‘comentario de un laudo arbitral’ e ‘informe jurídico’, utilizados por especialistas del derecho con finalidades metalingüísticas, exegéticas y orientadoras, para comentar un texto normativo o judicial o prestar asesoramiento jurídico interpretando la ley. A caballo entre LJ y LCJ, en cambio, se ubica el género ‘recomendación de la comisión europea’, analizado por Raquel Taranilla. Se trata de un instrumento normativo que pertenece a las fuentes del derecho comunitario derivado, adscribible tanto a la LJ por su función primaria de índole directiva (aunque su contenido no sea vinculante para los destinatarios) como a la LCJ, por su carácter argumentativo-hermenéutico de la legislación comunitaria.

Asimismo, el análisis de la equivalencia semántica de unidades fraseológicas del derecho en diccionarios bilingües, realizado por María Valero, hace hincapié en los problemas semióticos implicados en la traducción de fraseologismos procedentes en su mayoría de la LJ. La solución traductora sugerida por las obras lexicográficas bilingües, en muchos casos, adolece de claridad, ya que la equivalencia indicada entre LJ_1 y LJ_2 prescinde del contexto sistémico de cada fraseologismo y no esclarece las relaciones conceptuales que relacionan dichas unidades fraseológicas con los conceptos aledaños del ordenamiento de procedencia y de llegada (Hatim y Mason 1995: 138-139, Garofalo 2009: 170-172). Por último, el estudio de Carmen Acuyo Verdejo, aunque no atienda problemáticas estrictamente lingüísticas o traductológicas, propone una indagación sobre el ejercicio real del derecho de asistencia lingüística a los inmigrantes en Andalucía, profundizando en el perfil profesional y deontológico de los mediadores lin-

güísticos que desempeñan la función esencial de explicar a los inmigrantes la LJ española, en relación con las previsiones de Extranjería.

1.1 Relación entre norma jurídica y norma lingüística

En palabras del ilustre jurista Prieto de Pedro (1996: 113), “el derecho sería indecible sin la lengua e ininteligible y no democrático sin un buen lenguaje”, ya que un código comunicativo que no entiende el pueblo no puede calificarse como democrático. La exigencia de un lenguaje legislativo nítido y transparente “anida en las mismas entrañas del ordenamiento” y está íntimamente vinculada a la función civilizadora del derecho. En efecto, la Constitución española afirma claramente en su prólogo que la ley es expresión de la voluntad popular, por lo tanto es esperable que su contenido sea llano y comprensible para el común de los ciudadanos. Se trata de un principio nada nuevo en el panorama legislativo español, puesto que ya en el siglo XIII el clarividente autor de las Partidas (Título I, Ley VIII) recomendaba que las leyes se redactaran lisa y llanamente, con el fin de evitar tergiversaciones e interpretaciones capciosas:

Complidas decimos que deben ser las leyes, et muy cuidadas et catadas de guisa que sean fechas con razón, et sobre cosa que pueda ser, fecha segunt natura, et las palabras dellas que sean buenas et llanas, et paladinas, de manera que todo home las pueda entender bien, et retener en memoria. Otrosi han á ser sin escatima ninguna et sin punto, porque no puedan los homes del derecho sacar razón torticiera por su maldad, queriendo mostrar la mentira por verdat, et la verdat por mentira (RAH 1807: 16-17).

La oportunidad de conferir mayor perspicuidad a las normas jurídicas, señalada ya por escritores y estudiosos del derecho en épocas pretéritas, ha sido reafirmada en nuestra época por los ideólogos del *Plain Language Movement*, quienes coinciden en que la simplificación del lenguaje jurídico no beneficiaría sólo a los ciudadanos, sino también a los juristas en general. En efecto, no son pocos los profesionales del derecho que suelen considerar la sensibilidad hacia los problemas del decir

lingüístico como meros escrúpulos de gramáticos⁴. Es más, “entre ellos suele darse la característica ‘solidaridad profesional’ derivada del sentimiento de pertenencia a un mismo grupo social” (Montolío/López Samaniego 2008: 45), de ahí su general renuencia a ‘democratizar’ su lenguaje, tal vez por miedo a perder su función exclusiva de productores/intérpretes de las normas jurídicas.

Hay que reconocer, sin embargo, que si por un lado el principio democrático requiere que la ley sea clara, precisa y gramaticalmente correcta, también es cierto que la lengua jurídica es esencialmente un tecnolecto de hondísima raigambre histórica, cuyos rasgos principales son la precisión y la economía léxica, que garantizan seguridad comunicativa entre especialistas del derecho. Una simplificación excesiva de este lenguaje, en su léxico y estructuras, dirigida a elevar el grado de legibilidad y de comprensibilidad de las provisiones legislativas, podría incluso importar la vaguedad de la lengua común dentro del texto legislativo, menoscabando su interpretación unívoca (Mortara Garavelli 2001: 154). Quien se adentre en la reflexión sobre las intrincadas relaciones entre norma lingüística y norma jurídica se enfrenta, por ende, con un dilema de fondo: ¿quién, es al fin y al cabo, el destinatario de la ley, el pueblo o los juristas? Prieto de Pedro (1996: 118) opina que “bien leída la Constitución, la única respuesta coherente posible dice que destinatario de las normas lo son los dos a la vez” y, por esta razón, este jurista preconiza un buen uso de un lenguaje jurídico, que aproveche el amplio terreno común existente entre el tecnicismo y la lengua estándar. En cuanto miembro de la comunidad de los jurisconsultos, este autor mantiene que el lenguaje jurídico no es algo separado de la lengua común, ya que participa de ella y se alimenta de sus voces, por lo tanto es más lo que lo une al fondo común de la lengua que lo que lo diferencia. En conclusión, para mejorar la inteligibilidad del lenguaje jurídico sería oportuno compaginar los principios de

4 Prieto de Pedro (1996: 113) adopta al respecto una postura sensiblemente distinta con respecto a la exigencia de claridad del lenguaje jurídico, ya que, a su juicio “en vez de verla sólo como una comezón de lingüistas ante los atropellos a la gramática que se producen en la curia, los juristas podemos y tenemos el deber de entenderla también como algo que forma parte del orden de valores propio del derecho”.

calidad y de precisión, procurando encontrar un término medio, sin olvidar el doble receptor de las normas: claridad hacia los ciudadanos, pero también claridad técnica y precisión con respecto a los juristas.

A falta de una regla áurea para conseguir el equilibrio estilístico ideal entre lo común y lo especializado, que aseguraría la eficacia, efectividad y adecuación (De Beaugrande y Dressler 1987: 46) de la norma jurídica para ambas categorías de destinatarios, Prieto de Pedro (1996: 120) indica como criterio orientador de redacción “las reglas de esa convención de normas de escritura que son la gramática y el diccionario”. Se trata de un posicionamiento interesante, ya que representa el punto de vista de un jurista que, ante la necesidad de poner coto al desaliño del lenguaje jurídico, reconoce la primacía de la norma académica culta. Dejándose guiar por el uso culto fijado por las autoridades lingüísticas, el Estado contemporáneo, en tanto sujeto civilizador, debería cumplir su compromiso de actuación positiva con el progreso cultural y con la calidad de la lengua. Lejos de querer “encapsular la gramática en el derecho”, el mencionado jurista (Prieto de Pedro 1996: 122-124) condena los intentos de imponer normas gramaticales y léxicas de obligado cumplimiento a golpes de Boletín Oficial, como los que se realizaron en la España franquista⁵ y, más recientemente en Francia⁶. Son éstas iniciativas legislativas ingenuas y abogadas al fracaso, ya que “no se compadece con la libertad de la lengua confundir la normatividad de la gramática y la normatividad jurídica”. En efecto, las previsiones legislativas más draconianas no consiguen nunca domesticar la lengua común, “un cuerpo rabiosamente vivo” en perenne cambio y, como institución social, el ejemplo más significativo de

5 Véase, p. ej., la *Orden de 16 de mayo de 1940*, que prohibió el empleo “en rótulos, muestras, anuncios y lugares y ocasiones análogos [...] de vocablos genéricos extranjeros, como denominaciones de establecimientos o servicios de recreo, industriales, mercantiles, de hospedaje, de alimentación, profesionales, espectáculos y otros semejantes” (Prieto de Pedro 1996: 123).

6 El intento más conocido de planificación lingüística en la historia reciente de Francia es la ley 1994/665 de 4 de agosto, mejor conocida como ley Toubon, del nombre del ministro conservador de cultura de la época. El articulado de este texto legislativo apuntaba a proteger el patrimonio lingüístico francés de la contaminación de extranjerismos, sobre todo de los anglicismos (véase Gaudin 2003: 190-196).

“democracia participativa”, ya que todos los hablantes contribuyen a su evolución y desarrollo. Bien mirado, la diferencia más significativa entre lengua y derecho reside exactamente en el hecho de que en el sistema jurídico y en las instituciones en general la actividad humana voluntaria y consciente tiene un peso enormemente mayor que en los fenómenos lingüísticos. Así pues, todo cambio profundo en la estructura económico-social de un país pone en crisis su derecho, mientras que repercute mucho menos en su lengua (Devoto 1958: 8-9).

Lo que sí la Administración del Estado podría y tendría que realizar es un nuevo planteamiento formativo de los funcionarios involucrados en la administración de la justicia. Se necesitaría, por lo tanto, una planificación estructural y permanente que prevea una formación lingüística adecuada en los procesos de selección y de formación de los funcionarios⁷ y en los planes de estudio de las Facultades de Derecho.

La interacción entre norma jurídica y norma lingüística, presupuesto de fondo del estudio de Félix San Vicente en este volumen, se concretiza en la deseable colaboración entre el poder público y las instituciones de autoridad lingüística como la Real Academia Española (RAE). Refiere Prieto de Pedro (1996: 125-126) un importante ejemplo de armonización de norma jurídica y lingüística: la petición de auxilio por el Congreso de los Diputados a la RAE, en ocasión de la redacción del nuevo Código Penal, promulgado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. En aquella circunstancia, para atender la solicitud del Congreso de los Diputados, la RAE instituyó una Comisión delegada, compuesta por los académicos señores García de la Concha, García Yebra y Lledó, quienes formularon varios centenares de enmiendas, aunque gran parte de ellas fuesen observaciones ortográficas.

Con respecto a los criterios de índole general empleados en la revisión, los académicos implicados intervinieron en el proyecto del Código Penal para garantizar su adecuación a las normas ortográficas vigentes, homogeneizando el tenor del texto, en el que aparecían fórmulas diversas aplicada a un mismo caso en distintos lugares. En

7 A tal propósito, entre las rarísimas iniciativas ya realizadas, es oportuno recordar la experiencia de formación en escritura experta para jueces en prácticas, desarrollada en la Escuela Judicial de España bajo la dirección de Estrella Montolío (véase Montolío /López Samaniego 2008).

total acatamiento al principio de precisión y claridad de la norma jurídica, la RAE propuso en algunos artículos simplificaciones o adopciones de términos, que estimó más adecuados. En cuanto a los criterios particulares, se dedicó especial cuidado a que los términos no estrictamente jurídicos se adecuaran al registro normativo del *Diccionario de la Real Academia Española* (DRAE), reservando, por ejemplo, el verbo ‘perpetrar’ sólo para el ‘delito o culpa grave’. Asimismo, se propuso limitar lo más posible el uso del futuro de subjuntivo con valor hipotético, optando por mantenerlo sólo en enunciados de tipo sentencioso – “el que presentare testigos falsos será castigado...” – prefiriendo otros tiempos verbales en los demás casos. Mediante sus observaciones, la RAE quiso conjugar el respeto a la tradición de las fórmulas jurídicas con el sabor de actualidad de las normas. Para los académicos revisores, además, no dejaba de ser significativo que, al tipificar nuevos delitos como los relacionados con el narcotráfico, el crimen informático, la ecología etc., el legislador hubiese prescindido casi siempre del uso de formas verbales arcaicas, una tendencia espontánea a la modernización del lenguaje normativo que la RAE quiso fomentar con su labor armonizadora.

Aunque el mismo Prieto de Pedro (1996: 126) reconoce que sería una entelequia esperar que “una corporación premiosa y de recursos tan exiguos como la Real Academia” revise la formulación de todas las leyes del Estado (máxime en una época de “legislorragia” como la nuestra), sí sería oportuno someter al juicio de la RAE o de otras autoridades lingüísticas (p. ej., las Universidades) el corpus de “supraleyes” que integran el corazón del ordenamiento, como los grandes códigos jurídicos (Civil, Penal, Mercantil) y sus correspondientes leyes rituales, además de otros textos legislativos de mayor relevancia.

En definitiva, frente a la necesidad de simplificar la lengua jurídica la solución preconizada por los mismos expertos es de armonización y equilibrio: conjugar la claridad, la precisión y la corrección gramatical. Un reto apasionante e insoslayable para el legislador que aspire a realizar la función civilizadora del derecho.

2. Contenidos del volumen

Este volumen contiene algunas intervenciones presentadas en el IV Congreso Internacional del CERLIS (Centro de Investigación sobre Lenguajes con Fines Específicos) de la Universidad de Bérgamo (Italia), titulado *Lengua y Derecho: Perspectivas Interculturales*, celebrado en Bérgamo (Italia) del 19 al 21 de junio de 2009, a las que se han añadido varias contribuciones de otros expertos del sector.

El libro recoge once artículos en los que se presenta el resultado de recientes investigaciones sobre el vínculo entre lengua y derecho, con especial atención al análisis de algunos géneros acuñados por la comunidad de los juristas (recomendación de la UE, informe jurídico, papeleta de conciliación), a la descripción de la organización retórica, pragmática e intertextual del texto normativo y doctrinal, sin descuidar cuestiones de lexicografía relacionadas con el ámbito jurídico. Todos los trabajos tienen como objeto de estudio la lengua española, a veces en contraste con el italiano, como en las intervenciones de Carpi, Mata Pastor y Valero Gisbert.

En el primer ensayo M^a CARMEN ACUYO VERDEJO se plantea investigar con un trabajo de campo el efectivo alcance de las disposiciones legales elaboradas por la Comunidad Autónoma de Andalucía para facilitar la integración del ciudadano extranjero en la sociedad española en general y en la andaluza en particular. Mediante la sumisión de cuestionarios al personal de las distintas Oficinas de Extranjería de las ocho ciudades andaluzas, la autora pone de relieve el escaso reconocimiento de la profesión del traductor y del intérprete jurídico en el ámbito institucional, lo que se traduce en una falta de asistencia lingüística para el extranjero y, por ende, en el incumplimiento de la ley.

MARÍA CRISTINA BORDONABA aplica el método de trabajo del Análisis del Discurso a un corpus diacrónicamente marcado de la normativa laboral española, para evaluar el grado de influencia que puede ejercer el preámbulo en la descodificación de la ley por parte del destinatario. Los resultados obtenidos evidencian que, aunque se observen

distintos niveles de eficacia comunicativa y diferentes organizaciones textuales, la estructura de la argumentación se mantiene constante.

El trabajo de ELENA CARPI adopta una óptica contrastiva italiano-español y se centra en la normativa sobre alojamientos turísticos de ambos países, que analiza desde el punto de vista léxico-terminológico y pragmático-intercultural. El cotejo entre los *corpora* evidencia la distinta sensibilidad entre italiano y español con respecto a la adopción de los préstamos, especialmente del inglés, y permite comprobar la escasa presencia del léxico del turismo en los diccionarios generales examinados.

LUISA CHIERICHETTI se propone examinar algunos patrones característicos de la comunicación especializada, poniendo en relación dos ensayos de alta formación universitaria con el texto de referencia al que les une un vínculo intertextual. El análisis de los procedimientos de citas permite afirmar que la intertextualidad mixta es un patrón característico de este género textual, mediante el cual el futuro especialista puede aprender una competencia ideológica y lingüística, además de los contenidos de su especialidad.

El ensayo de GIOVANNI GAROFALO se inscribe en el análisis crítico de género, ya que estudia la hibridación que se observa, a nivel de propósitos discursivos, entre los medios extrajudiciales, en ámbito laboral, de la *conciliación* y de la *mediación*, para luego centrarse en la apropiación de los recursos semióticos característicos de la *demanda civil* por parte de la *papeleta de conciliación*. El análisis interdiscursivo, focalizado en la organización pragmática y semiótica de los autos que componen los expedientes, apunta a demostrar que la imitación servil de los prototipos textuales de la jurisdicción ordinaria debe atribuirse a la ausencia de una verdadera cultura arbitral en España y a la percepción de los árbitros de pertenecer a una comunidad de especialistas aledaña a la de los Jueces y Magistrados, que con su indiscutible prestigio social fija las convenciones de escritura.

ELENA LANDONE analiza el uso de los marcadores del discurso (MD) en las estructuras textuales/gramaticales de la normativa territorial de las Comunidades Autónomas españolas, llegando a destacar combinaciones que configuran patrones repetidos y planteándose el delicado papel de los MD en las dinámicas de la comunicación entre el legislador y el ciudadano.

La perspectiva contrastiva español/italiano vuelve a aparecer en la aportación de CARMEN MATA PASTOR, que se centra en los elementos y recursos argumentativos presentes en un procedimiento arbitral real. Su estudio está idealmente finalizado a la labor traductora de una compleja interacción comunicativa, que debe basarse en la comprensión de la fuerza retórica utilizada para persuadir al contrincante y para influir en el veredicto.

ANNA LÓPEZ SAMANIEGO aborda desde la perspectiva del análisis del discurso un género jurídico desatendido hasta el momento por el Análisis del Discurso Profesional: el informe jurídico de asesoramiento. En su ensayo caracteriza este género profesional, describiendo sus aspectos discursivos, así como las convenciones disciplinarias asociadas al género y a su estructura global y temática.

FÉLIX SAN VICENTE centra su análisis lexicográfico en los prólogos del DRAE, obra de mayor trascendencia social de las producidas por la RAE a lo largo de su secular historia. Debido a su aceptación por parte de la comunidad hispanófona, el DRAE suele citarse como autoridad a la hora de establecer la propiedad e incluso la existencia de una palabra o expresión; constituye también autoridad en el ámbito jurídico y a ella se recurre en asuntos contenciosos para conocer el significado ‘oficial’ de una palabra. Este estudio, en el que se destacan también las implicaciones jurídicas de la norma lingüística, pretende observar, a través de los prólogos, a) el diccionario de la RAE como obra colegiada en la que con el transcurso de las ediciones se va afianzando y a la vez ampliando la dimensión de trabajo en equipo a la vez que se perfila más de un lector destinatario, y b) la evolución del planteamiento académico en torno a la doctrina del uso neológico en ámbito técnico-científico.

El propósito principal del artículo de RAQUEL TARANILLA es identificar las distintas formulaciones lingüísticas de los enunciados jurídicos de recomendación en español. Para ello, la autora utiliza un corpus de Recomendaciones de la Comisión Europea, clasificando los enunciados jurídicos de recomendación según sus correlatos lingüísticos y describiendo las formas más relevantes, para abordar finalmente la función de estos enunciados en el discurso jurídico.

El ensayo de MARÍA VALERO aborda un tema lexicográfico desde una perspectiva contrastiva y reflexiona sobre la difícil búsqueda

da de equivalentes de alguna unidades fraseológicas de ámbito jurídico en los diccionarios bilingües español/italiano.

Por su variedad y nivel de profundización, los textos aquí reunidos ofrecen un panorama representativo de la investigación actual sobre la relación entre lengua y derecho en lengua española.

Bibliografía

- Alarcón Castellanos, María del Mar 2006. La solución extrajudicial de conflictos en el ámbito laboral: panorámica general. En Gonzalo Quiroga Marta (dir) *Métodos alternativos de solución de conflictos: perspectiva multidisciplinar*. Madrid: Dykinson, 335-343.
- Alcaraz Varó, Enrique / Hughes, Brian 2002. *El español jurídico*. Barcelona: Ariel.
- Cabré, María Teresa / Bach, Carme / Martí, Jaume 2006. *Terminología y derecho: complejidad de la comunicación multilingüe*. Barcelona: Universitat Pompeu Fabra.
- Carcattera, Gaetano 1994. Norme costitutive. En Scarpelli, Umberto / Di Lucia, Paolo (eds). *Il linguaggio del diritto*. Milano: LED, 219-231.
- Cortelazzo, Michele A. 1997. Lingua e diritto in Italia. Il punto di vista dei linguisti. En Schena, Leo (ed.), *La lingua del diritto: difficoltà traduttive e applicazioni didattiche*. Milano: Università Bocconi, Centro linguistico, 17-23.
- De Mauro, Tullio 1986. Linguaggio giuridico: profili storici, sociologici e scientifici. En CEPIG (Centro Pontino di iniziative giuridico-sociali), *Linguaggio e giustizia*. Ancona: Nuove ricerche, 11-20.
- De Beaugrande, Robert-Alain. / Dressler, Wolfgang Ulrich 1987. *Introduzione a la lingüística del texto*. Barcelona: Ariel Lingüística.
- Devoto, Giacomo 1958. Un nuovo incontro tra lingua e diritto. *Lingua nostra* 19, 1-5.
- Garofalo, Giovanni 2009. *Géneros discursivos de la justicia penal*. Milano: FrancoAngeli.

- Gaudin, François 2003. *Socioterminologie*. Bruxelles: De Boeck Duculot.
- Hatim, Basil / Mason, Ian 1995. *Teoría de la traducción. Una aproximación al discurso*. Barcelona: Ariel.
- Hernando Cuadrado, Luis Alberto 2003. *El lenguaje jurídico*. Madrid: Verbum.
- Montolío, Estrella / López Samaniego, Anna 2008. La escritura en el quehacer judicial. Estado de la cuestión y presentación de la propuesta aplicada en la Escuela Judicial de España. *Revista Signos* 41 (66), 33-64.
- Mortara Garavelli, Bice 2001. *Le parole e la giustizia*. Torino: Einaudi.
- Ortiz Sánchez, Mónica 2001. *Introducción al español jurídico*. Granada: Comares.
- Palazzo, Francesco 2003. Dimensione lingüística del diritto e ruolo dell'avvocato. En Mariani Marini, Alarico (ed.), *La lingua, la legge, la professione forense*. Milano: Giuffrè, 113-124.
- Prieto de Pedro, Jesús 1996. Lenguaje Jurídico y Estado de Derecho. *Revista de Administración Pública* 140, 111-129.
- RAH (Real Academia de la Historia) (ed.) 1807. *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*. Tomo I. Madrid: Imprenta Real.
- Sacco, Rodolfo 1994. La traduzione giuridica. En Scarpelli, Umberto / Di Lucia, Paolo (eds). *Il linguaggio del diritto*. Milano: LED, 475-490.
- Sacco, Rodolfo 2000. Lingua e diritto. *Ars Interpretandi. Annuario di ermeneutica giuridica. Traduzione e diritto* 5, 117-134.
- Šarčević, Susan 2010. Creating a Pan-European Legal Language. En Gotti, Maurizio / Williams, Christopher (eds), *Legal Discourse across Languages and Cultures*. Bern: Peter Lang, 23-50.
- Valadés, Diego 2005. *La lengua del derecho y el derecho de la lengua. Discurso de ingreso a la Academia Mexicana de la Lengua*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 27-130.
- Wróblewski, Jerzy 2000. Il problema della traduzione giuridica. *Ars Interpretandi. Annuario di ermeneutica giuridica. Traduzione e diritto* 5, 155-164.

Inmigración y barrera lingüística en Andalucía: el traductor jurídico como mediador intercultural

1. Introducción

La presencia de ciudadanos extranjeros en España es una realidad que percibimos día a día en nuestro entorno más cercano. Los medios de comunicación se hacen eco de un número cada vez más numeroso de personas, procedentes de otros países, que vienen a España con el fin de mejorar sus condiciones de vida. Esto hace que la sociedad de cualquier país que acoge a estos ciudadanos sea necesariamente una sociedad multicultural en la que la diversidad de lenguas resulta inevitable.

El último *Informe del Observatorio Permanente de la Inmigración* de fecha 12 de noviembre de 2008 establece que en Andalucía hay un total de 529.506 extranjeros con tarjeta de residencia en vigor, de los cuales 211.184 pertenecen al régimen general y el resto, 318.322, al régimen comunitario. La cifra actual supone un incremento de 6.700 extranjeros más respecto del informe emitido con fecha de 30 de junio de 2008. Estas cifras sitúan a la comunidad autónoma andaluza en el cuarto lugar en la recepción de población extranjera (12,05%) detrás de Cataluña, Madrid y Valencia.

Esta coyuntura ha provocado que desde distintos frentes se haya intentado *regular* este fenómeno social. No en vano, las distintas administraciones locales han elaborado una serie de instrumentos para orientar la labor mediadora que se ha de poner en marcha con el fin de facilitar la integración del ciudadano extranjero en la sociedad española en general y en la andaluza en particular. Nos referimos, en concreto, al *II Plan Integral para la Inmigración en Andalucía* cuyo objetivo general es el de informar, orientar y asesorar a los inmigrantes en materia laboral, jurídica, social y educativa, para facilitar su integración y

cuyos objetivos específicos son, entre otros, el favorecer la plena integración social, laboral y personal de la población inmigrante, como sujeto de derechos y deberes, creando las condiciones que favorezcan dicha integración, en el seno de la sociedad andaluza y el asegurar el acceso de los inmigrantes a los servicios básicos comunes al conjunto de la población, tales como la sanidad, la educación, la vivienda, los servicios sociales y la asistencia jurídica, impulsando y realizando estrategias activas que garanticen este acceso.

Asimismo, en consonancia con esta realidad, se está dando prioridad, desde el punto de vista de la investigación, a aquellos proyectos en los que la multiculturalidad y la integración social sean los ejes principales. Así surge el Proyecto de Excelencia de las Universidades públicas y Organismos de investigación de Andalucía que con el título *Análisis transversal de la integración del extranjero en la sociedad andaluza*, ha sido concedido al Departamento de Derecho internacional privado de la Universidad de Granada.

Es en este contexto en el que se ubica este estudio cuya estructura contempla, con carácter general, la formulación de una serie de objetivos, generales y específicos, una revisión pertinente de la bibliografía, tanto desde el punto de vista legislativo, como traductológico, una descripción de la metodología empleada, a saber, la administración de cuestionarios al personal de las distintas Oficinas de Extranjeros de las ocho ciudades que componen la comunidad autónoma de Andalucía. En una segunda fase nos proponemos analizar los cuestionarios para, finalmente, elaborar, en función de los resultados, las conclusiones parciales, pues sólo se reflejan los datos de la ciudad de Granada.

2. Antecedentes

A la luz de lo mencionado anteriormente, resulta imprescindible, antes de proceder a la formulación de los objetivos e hipótesis, así como a la descripción de la metodología, realizar un recorrido por la investigación previa realizada y ello desde una doble perspectiva. De un lado, hemos

querido analizar la legislación en materia de extranjería con el fin de conocer la existencia de la asistencia lingüística al inmigrante como un derecho, reconocer el papel del traductor e intérprete como mediador, así como identificar las fases del procedimiento o contextos de integración en las que se precisa con mayor frecuencia la presencia de estos profesionales. De otro lado, hemos analizado las principales obras que en la literatura de traducción e interpretación han abordado el papel del traductor y del intérprete en el ámbito de la inmigración en España.

La primera revisión legislativa y jurisprudencial se estableció en un estudio previo (Acuyo 2006) que vino a confirmar algunas de las hipótesis que inicialmente nos planteábamos al comenzar este trabajo de investigación, entre ellas, la falta de diferenciación en la práctica entre la figura del traductor y del intérprete o el hecho de que el derecho de asistencia lingüística se vea restringido, tal y como señala también Moya Escudero (2001), a determinadas fases, como son la entrada, devolución, expulsión y los procedimientos de asilo. De dicho análisis jurídico se desprenden además las siguientes conclusiones:

- Una falta de correspondencia clara entre la teoría, establecida en los diferentes instrumentos legislativos analizados, y la práctica del Derecho de extranjería.
- El escaso reconocimiento de la profesión del traductor y el intérprete en general y en el ámbito de la traducción e interpretación social, en particular. Esta premisa ha sido subrayada también por otros autores, tal y como describiremos a continuación.
- La falta de asistencia lingüística desde el inicio del procedimiento concreto, lo cual provoca una dilatación innecesaria del mismo.
- La delimitación incompleta de determinados conceptos, tales como *conocimiento de la lengua*, que dificultan el ejercicio del derecho a la asistencia de traductor y/o intérprete.

En la literatura que aborda este tema desde el punto de vista de la traducción e interpretación propiamente dicho, nos encontramos con obras tales como las del profesor Mayoral Asensio (1999: 29), en la que se hace referencia a las dificultades y a las peculiaridades deontológicas que presentan las traducciones de documentos del colectivo de inmigrantes paquistaníes redactados en inglés, caracterizados por

una gran cantidad de referencias culturales islámicas y expresiones redactadas en urdu.

Asimismo, dentro del mismo volumen colectivo, destaca también el artículo de Feria García (1999b: 93) en el que se recogen los aspectos más sobresalientes de la profesión del traductor e intérprete ante la Administración de Justicia. En dicho capítulo se hace referencia especialmente a la labor de este profesional en el ámbito del derecho de extranjería y de la inmigración en general. Así, por ejemplo, se mencionan situaciones de atención al inmigrante en caso de detención y con la combinación lingüística árabe-español-árabe. Asimismo, se describen algunas de las tareas de este profesional y que desde el punto de vista de la traducción son, entre otras, la traducción de documentación judicial y no judicial, de cualquier naturaleza, con valor de prueba.

Foulquié (2002: 114) nos presenta un estudio empírico con cuestionarios mediante los cuales analiza la situación laboral de los intérpretes en un contexto determinado, en la interpretación en la Policía de dos provincias andaluzas, a saber Málaga y Granada. Los resultados de su estudio son poco halagüeños en relación con el status y reconocimiento de la profesión del intérprete. En primer lugar, hace referencias en sus conclusiones al intrusismo profesional, en tanto que se prefiere, por ejemplo, en una situación de detención del extranjero acudir a otros detenidos para que actúen como intérprete. En segundo lugar, advierte de la necesidad de que el intérprete, para actuar como tal, debe tener una formación específica.

Fuentes Luque (2002), por su parte, analiza la práctica de traducciones juradas de documentos *oficiales* para inmigrantes, procedentes en su mayoría de diferentes países de África. Nos parece interesante el estudio que presenta, en tanto que nos recuerda algunas de las características más peculiares que se han de tener en cuenta a la hora de traducir este tipo de documentos. En efecto, Fuentes Luque (2002: 32) hace un recorrido por los puntos principales de estos tipos de texto, haciendo hincapié en los aspectos relativos al estilo, mencionando la falta de unanimidad de criterios en las convenciones textuales de los documentos que presenta este colectivo, lo que hace que el traductor en muchos casos tenga que reconstruir el texto original en cuanto a estilo y registro, si bien la mayor parte de los problemas se encuentran en la cantidad de referencias culturales que aparecen en este tipo de docu-

mentos, derivadas de las distintas culturas jurídicas que convergen en un mismo país. Asimismo, Fuentes Luque (2002: 34) advierte a los traductores jurados, de inglés y francés fundamentalmente, de la importancia de conocer los distintos procedimientos administrativos, sus diferentes fases, las situaciones jurídicas a las que se enfrentan los inmigrantes cuando llegan a España, así como los documentos que este colectivo debe presentar ante la Administración española.

Aguessim (2001, 2004) ha sido otro de los autores que ha investigado ampliamente el tema de la traducción e interpretación en el ámbito de la inmigración y en el derecho de extranjería. En sus trabajos se refleja su perspectiva profesional, como intérprete para los cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, fundamentalmente en la Guardia Civil, además de sus reflexiones desde el punto de vista de la investigación, a través de su tesis doctoral y otros artículos que relacionados con la misma. Si hay un trabajo que destacar de este autor por su estrecha relación con el tema que aquí abordamos y por su repercusión social, la traducción en el ámbito del derecho de extranjería, es la traducción al árabe de la Ley Orgánica de derechos y libertades de los extranjeros y su integración social (Aguessim 2001)

Calvo Encina (2004: 7) nos ofrece una visión local del fenómeno de la inmigración en la provincia de Toledo, sobre la base de un cuestionario que administró a distintos miembros de la Administración Pública con el fin de conocer y definir el perfil profesional del intérprete social.

Martin (2003: 429) realiza un estado de la cuestión sobre la interpretación social, en el que describe los principales problemas a los que se enfrenta esta disciplina incipiente, pero muy necesaria en la sociedad actual. La autora comenta sus tendencias más destacadas y sugiere los caminos por los que podrían discurrir las investigaciones futuras. Además, menciona la falta de unanimidad y confusión terminológica a la hora de calificar a esta disciplina. Recientemente dicha investigadora ha publicado un trabajo sobre la realidad de esta situación en Andalucía (Martin 2006).

Valero Garcés (2003a: 464) hace también una reflexión no ya sólo desde el punto de vista de la interpretación, como Martin, sino también desde la traducción. En el primero de los trabajos analizados, la autora concluye diciendo que existe una gran necesidad de contar

en los diferentes países con un servicio competente en traducción e interpretación para los servicios públicos y cuya creación deberían contribuir las diferentes instituciones, ONGs y comunidades étnicas. Asimismo, señala los diferentes grados de profesionalización existentes en los diferentes países y los servicios disponibles, siendo los países de habla inglesa, junto con Suecia, los más desarrollados en este campo. Finalmente, concluye la autora que existe una gran necesidad de formación de estos profesionales con el fin de paliar sus deficiencias y poder ofrecer un servicio de calidad. En su segundo trabajo, que aparece en el mismo volumen también (Valero Garcés 2003b: 472), la misma investigadora nos indica una lista de recursos para la traducción dentro del ámbito jurídico-administrativo. Se trata fundamentalmente de páginas web donde se ofrecen información, enlaces, publicaciones y materiales relacionados con la Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos. Esta misma autora edita más adelante otras dos obras relacionadas con el mismo tema, la traducción y la interpretación en los servicios públicos. En la primera de ellas, Valero Garcés (2003c) tras una contextualización y una visión general de esta disciplina, nos ofrece un panorama del contexto español y finaliza con una serie de entrevistas con representantes, investigadores y estudiosos, en el ámbito tanto internacional como nacional. En la segunda (Valero Garcés 2005) la autora nos ofrece una recopilación de diferentes trabajos relacionados con el ámbito de la traducción e interpretación en los servicios públicos, desde distintas perspectivas, a saber, el status de la profesión del intérprete, la comunicación en el ámbito sanitario, la interpretación jurídica, la traducción escrita, así como las principales líneas futuras de interpretación y la formación de este tipo de profesionales. Recientemente, ha editado dos obras (Valero Garcés, 2006, Valero Garcés/Raga Gimeno, 2006) relacionadas con la misma problemática.

Marquant (2004), sobre la base de los artículos de la Constitución Europea, nos ofrece algunas reflexiones sobre unos términos que aparecen en dicho proyecto, relacionados con el ámbito de la inmigración. Así, por ejemplo, menciona como términos propios de este ámbito, la *reagrupación familiar*, *política común de inmigración*, *flujos migratorios* y el concepto de *arraigo*, uno de los más importantes de la Ley de extranjería, no sólo por lo que implica para el propio in-